



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

# Boletín Judicial



PRESIDENCIA Y SALAS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; JUZGADOS CIVILES,  
DE JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE, FAMILIARES, MENORES, MIXTOS Y PENALES.

**ORGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
Tomo 2 , Núm. 6089 Monterrey, Nuevo León jueves, 14 de marzo de 2013

IT-7-SGC-02-R01 / REV 2 / VIG 24-05-10



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RELATIVO A LAS REGLAS PARA SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL JUZGADO QUE CONOZCA DEL JUICIO O EN CUALQUIER OTRO QUE INTEGRE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, POR LO QUE HACE A LOS ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR.**

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura.** Que de los artículos 94 y 97 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

**SEGUNDO.- Facultades orgánicas para modernizar los procedimientos.** Que el Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción VII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, tiene atribuciones para establecer la normatividad y los criterios para modernizar y eficientizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos de las áreas a su cargo, incluidos, desde luego, los juzgados de primera instancia y menores.

**TERCERO.- Modificación de los distritos judiciales.** Que en sesión del día 27 veintisiete de marzo de 2012 dos mil doce, el Pleno del Consejo de la Judicatura determinó establecer una nueva conformación distrital, a efecto de atender a las necesidades sociales y lograr un más eficiente acceso a la justicia.

En vista de ello, y por lo que hace a la materia familiar, se propuso desconcentrar el Primer Distrito Judicial, con el fin de acercar la justicia a la población más alejada de la capital del estado y, asimismo, coadyuvar a reducir en un cincuenta por ciento aproximadamente, el volumen total de asuntos que deben atender los juzgados —orales y escritos— especializados en la materia en beneficio de la pronta impartición de justicia y así lograr un más eficiente acceso a la misma.

**CUARTO.- Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Que el artículo 68 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* establece que todos los litigantes en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

**QUINTO.- Zona metropolitana.** Que el 23 veintitrés de enero 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el decreto: "SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA ZONA CONURBADA QUE SE INTEGRA POR LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, APODACA, GUADALUPE, GARZA GARCÍA, SANTA CATARINA Y GENERAL ESCOBEDO". Asimismo, el día 30 treinta de noviembre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho se publicó, en ese mismo medio de difusión oficial, el decreto por el cual se incluyó, dentro de la zona metropolitana de Monterrey, a los municipios de GARCÍA Y BENITO JUÁREZ.

En la inteligencia que el municipio de BENITO JUÁREZ queda excluido de los efectos y consecuencias del presente Acuerdo General, puesto que pertenece a un Distrito Judicial cuya cabecera no forma parte de la zona metropolitana.

**SEXTO.- Movilidad e Interconexión dentro de la zona metropolitana.** Que resulta un hecho notorio que el aumento en el número de habitantes ha traído como resultado que la concentración geográfica de núcleos de población tenga mayor proximidad entre sí. Esto ha provocado la creación de las llamadas zonas conurbadas o metropolitanas.

Las zonas metropolitanas se suelen componer de dos o más municipios cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite territorial del municipio que originalmente la contenía. Es decir, incorporan como parte de sí misma o de su área de influencia directa a municipios vecinos, predominantemente urbanos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica, principalmente.

**SÉPTIMO.- Economía procesal para la práctica de notificaciones.** Que con ocasión de la redistribución por lo que hace a los órganos jurisdiccionales que sustancian los asuntos de familia y con el ánimo de establecer un criterio de economía procesal a favor de las partes, el Pleno del Consejo de la Judicatura determinó, en sesión del día 12 doce de marzo de 2013 dos mil trece, que cuando el juez tenga su sede en una

---



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

determinada ciudad o municipio y éste, a su vez, tenga declaración de zona conurbada o metropolitana, las partes o interesados podrán señalar domicilio en el lugar de residencia del juzgado que conozca del asunto o en cualquier otro que integre la zona metropolitana. Con mayor razón que, en el caso del Poder Judicial se cuenta con la Unidad de Medios de Comunicación Judicial, órgano encargado de notificar y ejecutar, sin distinciones, de manera pronta y expedita, los mandamientos judiciales que deban llevarse a cabo en la zona metropolitana de Monterrey, entre otros lugares. Lo anterior, con el ánimo de evitar trámites procesales –como sería el caso de exhortos- innecesarios o retardos en la práctica de las notificaciones o alguna otra comunicación procesal. Más aún que es deber del Consejo de la Judicatura el velar siempre por la eficaz aplicación de los recursos presupuestales, así como modernizar los procedimientos administrativos y judiciales, para lograr una justicia más pronta y expedita.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura expide el siguiente:

#### **ACUERDO:**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Domicilio para oír y recibir notificaciones**

**PRIMERO.-** Una vez que entre en vigor cualquiera de los distritos que sean incorporados a las modificaciones hechas al modelo de conformación distrital, por lo que hace a la materia de familia, las partes o cualquier interesado podrán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad o municipio donde tenga su domicilio oficial el juzgado que conozca del juicio, o en cualquier otro que integre la zona metropolitana de Monterrey. Lo anterior, siempre y cuando el juzgado que conozca del juicio también tenga su sede en la zona metropolitana.

Para tal efecto, se entiende que la zona metropolitana de Monterrey está integrada por los municipios de: Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina.

#### **CAPÍTULO II**

##### **Unidad de Medios de Comunicación Judicial**

**SEGUNDO.- Unidad de Medios de Comunicación Judicial.** La Unidad de Medios de Comunicación Judicial será el órgano encargado de practicar las notificaciones de los juzgados familiares, ya sea que el domicilio se encuentre en el lugar de residencia del juzgado que conozca del juicio o en cualquier otro que integre la zona metropolitana de Monterrey. Para ello, se implementará un sistema y control que lleve a cabo dicho objetivo.

### **CAPÍTULO III**

#### **Domicilio en asuntos en trámite**

**TERCERO.- Domicilio en asuntos en trámite.** En los asuntos remitidos bajo la modalidad de retorno o reenvío a los juzgados que sean incorporados a las modificaciones hechas al modelo de conformación distrital en materia de familia, y siempre que las partes hayan fijado dentro del juicio algún domicilio para que se les hagan notificaciones y se les practiquen las diligencias, éste, si cumple con los requisitos previstos en el punto primero de este Acuerdo General, deberá seguir surtiendo sus efectos procesales.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Facultades de los órganos jurisdiccionales**

**CUARTO.- Economía procesal.** Con el ánimo de establecer un criterio de economía procesal en favor de las partes, los órganos jurisdiccionales que sustancien los asuntos de familia podrán autorizar la práctica de emplazamientos, notificaciones, citaciones, requerimientos y demás comunicaciones o actos judiciales en la ciudad o municipio donde tenga establecido su domicilio oficial, o en cualquier otro que integre la zona metropolitana de Monterrey, sin necesidad de ordenar que esto se lleve a cabo a través de exhortos. Lo anterior, siempre y cuando el juzgado que conozca del juicio también tenga su sede en la zona metropolitana.

### **CAPÍTULO V**

#### **Circunstancias no previstas**

**QUINTO.- Circunstancias no previstas.** El Pleno del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, está facultado para interpretar

---

IT-7-SGC-02-R01 / REV 2 / VIG 24-05-13



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

y resolver cualquier cuestión que se suscite con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.- Vigencia.** Este Acuerdo General entrará en vigor, a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Judicial*.

**SEGUNDO.- Publicación.** Para conocimiento de las autoridades, litigantes y público en general, publíquese este Acuerdo en el *Boletín Judicial*, así como en el *Periódico Oficial del Estado*.

Las anteriores determinaciones se tomaron en la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura llevada a cabo el día 12 doce de marzo de 2013 dos mil trece.

**Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y  
del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.**

**Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega.**



**Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura**

**Alan Pablo Obando Salas.**